

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0261

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 22 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 de MAYO de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	911T	HILDA GAITAN DE HERNANDEZ Y CARLOS GILBERTO GONZALEZ	GSC No 000395	01-12-2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 07-05-2025 12:43 PM

Señores

HILDA GAITAN DE HERNANDEZ

Dirección: CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121104411**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 000395 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 07-05-2025 11:30 AM.

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: 911T

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000395

DE 2022

(01 Diciembre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio de los oficios radicados No 20211001350362 del 11 de agosto de 2021, 20211001364052 del 19 de agosto de 2021, 20211001365452 del 19 de agosto de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte de los señores Carlos Augusto Bello Prada, Edwin Geovanny Prada Chocontá, Carlos Antonio Bello Prada, José Misael Bello Prada, Armando Garzón, Luis Javier Bello, Lucindo Velásquez Prada, Isaías Velásquez Bello, la sociedad Inversiones Velásquez Coal S.A.S. y demás personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. 911T.

Mediante Auto GSC- ZC No. 001496 del 14 de septiembre del año 2021, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de minería - ANM fijó fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, los días 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021, a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunubá en el Departamento de Cundinamarca, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Mediante la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, notificada por aviso publicado por el Grupo de Gestión de Notificaciones de conformidad con lo regulado por la Ley 1437 de 2011, fijado el 31 de marzo de 2022 y desfijado el 06 de abril de 2022, se concedió el Amparo Administrativo en contra del Señor William Rojas Suarez (Representante Mina La Cacica y Guatavita), Carlos Augusto Prada Bello (Representante de la bocamina El Volcán 2), Edwin Geovanny Parada Bello (Representante de la bocamina El Cerro), Carlos Antonio Bello Prada y José Misael Bello Prada (Representantes de la Mina La virgen y Peñitas) y Personas Indeterminadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Con radicado No 20221001783062 del 05 de abril de 2022, el señor William Rojas Suarez radicó ante la Agencia Nacional de Minería memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor William Rojas Suarez en calidad de querellado, en contra de la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, por aviso publicado por el Grupo de Gestión de Notificaciones de conformidad con lo regulado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fijado el 31 de marzo de 2022 y desfijado el 06 de abril de 2022, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

El recurso de reposición interpuesto por el señor William Rojas Suarez en calidad de querellado, por medio del oficio No 20221001783062 del 05 de abril de 2022; se observa que se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"-1-

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"-2.

Los principales argumentos planteados por el William Rojas Suarez en calidad de querellado; son los siguientes:

"Revisado inicialmente el desarrollo fáctico de la decisión que adopta esta Autoridad y de acuerdo con los resultados del informe de visita de inspección No 000026 del 16 de noviembre de 2021, señalar que William Rojas Suarez es un querellado y que perturba el contrato de concesión No 911T, es una afirmación temeraria y totalmente contraria a la realidad contractual y vinculante entre los concesionarios y sus operadores, por lo que la Agencia Nacional de Minería debe excluirme como querellado de la diligencia adelantada en octubre de 2021, por cuanto con esta decisión se vulnera el debido proceso y legalidad al que tengo como ciudadano.

Obsérvese que son los titulares del contrato de concesión, quienes suscriben contrato de operación con la sociedad Tecnomineros S.A.S. identificada con Nit. No 900.975.676-7 el 10 de octubre de 2016 y el objeto es desarrollar la operación minera de las bocaminas Guatavita y Cacica, como hasta el momento se ha realizado, es decir hemos adelantado a lo largo del tiempo el mantenimiento de dichas bocaminas que fueron ya recibidas con actividad de explotación muy antigua, pues como bien lo reconoce la autoridad minera el contrato data desde hace más de 50 años y se sabe que en el área no se puede explotar el mineral que les concesionaron a los titulares del 911T, por cuanto no se cuenta aún con la Licencia Ambiental, en esa medida no pueden determinar mi presencia como administrador a querellado, por cuanto no soy quien suscribe el contrato de operación y en el área de las minas Guatavita y Cacica tan sólo se adelantan labores de mantenimiento.

Es deber de la autoridad minera contrastar la veracidad de la información obtenida en las diligencias de control, pues el resultado de la imputación de la querella es una afectación a mi buen nombre y a las actividades que desarrollo en la zona, ya que exponerme al título de querellado como minería ilegal, estoy sometido a las sanciones e investigaciones que pueden realizar los entes competentes, por lo que debo solicitar en el presente escrito de recurso de reposición que se analice mi participación en los hechos que fueron objeto de la decisión en la resolución que concede el amparo administrativo en mi contra, por cuanto ya quedó aclarado yo soy administrador más no el responsable y quien deba asumir el peso de posibles decisiones judiciales.

En esta medida se puede determinar que existe una indebida notificación, nula desde la solicitud, porque como se puede establecer en el expediente del contrato de concesión No 911T, los concesionarios saben con quien se suscribió el contrato de operación y no con el hoy recurrente, por lo que la dirección de la solicitud de amparo no debió ser en mi contra. El sustento de esta afirmación, se encuentra en el contrato de operación suscrito por una de las titulares del contrato de concesión, en la que se identifica quien es el operador como persona jurídica y no William Rojas Suarez como persona natural.

Se predica la nulidad de todo el procedimiento adelantado desde la admisión de la querella, la notificación del auto admisorio, la verificación, el informe y la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, porque indujeron en error a la autoridad minera en la identificación de los querellados, obviamente los concesionarios están en su derecho de ampararse, pero no deberían hacer que la autoridad minera caiga en sus intereses y falle contrario a derecho.

Basado en lo expuesto solicito de manera clara y contundente, que no se conceda el amparo administrativo en mi contra, por cuanto los titulares direccionaron de forma indebida la querella e hicieron que la Agencia Nacional de Minería en la diligencia de verificación tomaran al recurrente como querellado y contra quien posiblemente recaigan las medidas administrativas y judiciales, en esta medida es más que evidente la indebida notificación, una falsa motivación en la expedición del acto administrativo y nulidad de lo actuado.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Aunado a lo expuesto, se tiene que a través de la Resolución VCT No 001152 del 31 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera rechazó la solicitud de preferencia de los derechos que correspondían al señor Carlos Gilberto González Díaz cotitular del contrato de concesión No 911T, a favor de la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio, y los señores Carlos Andrés González Delgadillo, Diego González Delgadillo y Eduardo Alberto González Bejarano, por una indebida aplicación de la norma sujeta a la resolución de la petición autorizada por la ley, pues como se puede observar los fundamentos para el rechazo tuvieron sustento en el artículo 13 del Decreto 2655 y no en el artículo 111 de la Ley 685 de 2011 aplicable a este contrato por ser un contrato único de concesión, así las cosas; dicho acto administrativo fue recurrido mediante el memorial presentado a través del oficio No 20195500737092 del 27 de febrero de 2019 y que a la fecha se encuentra sin resolver por parte de la autoridad minera, tres años han pasado sin que se tenga respuesta al memorial interpuesto.

Ante lo expuesto, suma la legalidad de las labores de mantenimiento adelantadas en las bocaminas objeto de amparo administrativo, pues la sociedad Tecnomineros S.A.S. suscribió el contrato de operación con la subrogataria del titular y en la medida que la ley 685 de 2001 permite esta figura, es válido deprecar que la operadora se encuentra amparada bajo la autorización de una de las cotitulares y no existe ninguna razón para conceder el amparo administrativo en contra de dicha sociedad.

Decisión que debe observar la autoridad minera, cuando se reinicie todo el procedimiento, porque como ya lo manifesté existe nulidad en cuanto a mi nombre como querellado y es deber de la autoridad direccionar en estricto sentido y apoyado en lo expuesto negar cualquier clase de amparo administrativo en contra del querellado William Suarez Rojas por no estar determinado como responsable y en contra de la sociedad Tecnomineros S.A.S. por estar debidamente autorizada por una de las cotitulares.

Para ello, debe la Agencia Nacional de Minería verificar casos idénticos en los que no se han concedido los amparos administrativos en contra de operadores, cuando la autorización para realizar actividades está demostrada en la vigencia plena del contrato y sin que medie terminación unilateral, esta petición se sujeta a los principios que rigen las actuaciones administrativas y en especial al de igualdad, porque si la autoridad minera ya resolvió en otros casos, negar los amparos por existir un conceso entre titular y operador, aquí en este caso se debe aplicar la misma regla.

Demostrado en los dos escenarios expuestos que no es aplicable el amparo administrativo, solicito que la decisión adoptada la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, sea revocada y se requiera a los demás cotitulares especificar quien suscribió el subcontrato de operación y se falle en derecho, porque como persona natural no tengo ninguna relación o actividad en las bocaminas La Cacica y Guatavita, soy el administrador y en segundo lugar, que la operación está autorizada por uno de los cotitulares del contrato en trámite de subrogación de derechos, establecida en la Ley 685 de 2001 hacia la sociedad Tecnomineros S.A.S."

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Se observa que en los argumentos del recurrente, se manifiesta que de por medio existe un subcontrato de operación suscrito entre una de las cotitulares del contrato de concesión No 911T y la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Tecnomineros S.A.S., para la operación de labores mineras, analizado el expediente del contrato de concesión y los anexos del presente recurso de reposición, se tiene que la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio no tiene relación contractual con el Estado en concesión, pues hasta el momento no ha sido inscrita la subrogación de derechos que radicó ante la autoridad minera en el Registro Minero Nacional, que es la plena prueba de su perfección ante cualquier autoridad, por lo que no está llamado a prosperar el cargo en el que el recurrente indica que es una de las cotitulares la que da el aval en el subcontrato de operación minera para el área del título No 911T a la sociedad Tecnomineros S.A.S. para realizar las actividades del objeto subcontratado.

Ahora bien, en cuanto a la impertinencia de haber involucrado al señor William Rojas Suarez como querellado en el procedimiento del amparo administrativo adelantado por los cotitulares del contrato de concesión No 911T y haberse concedido la decisión en su contra, se tiene que en los argumentos del escrito sustenta la imprecisión de la decisión por no ser el como persona natural quien realiza las actividades en el área del contrato que se evidenciaron en la diligencia de verificación durante los días 11 al 15 de octubre de 2021 por la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto debe decirse en principio, que no se vulneró ningún derecho de los intervinientes puesto que en el trámite adelantado de amparo administrativo se notificó en debida forma el Auto GSC- ZC No. 001496 del 14 de septiembre del año 2021, a través de la fijación de los avisos en los lugares donde se estaban realizando las perturbaciones al título minero No 911T y en el acta elaborada al finalizar la diligencia asistieron entre otros el señor William Rojas Suarez en representación de las Bocaminas La Cacica y Guatavita, razón por la cual fue tomado como querellado en el trámite administrativo.

Y suma más relevancia en la decisión aquí adoptada, porque en el contenido del acta suscrita por los intervinientes el 15 de octubre de 2021, el mismo señor William Rojas Suarez indicó lo siguiente:

"Opero la Mina La Cacica y Guatavita, pertenecemos al 911T y nos dieron contrato de operación con la señora Luz Zoraida Delgadillo, no entiendo que después de tantos años aportando al título y a la ANM se ha dado cuenta en qué condiciones están las minas y ahora nos presentan amparo administrativo y hemos adquirido derechos en el tiempo, dinero que han pedido, dinero que hemos aportado, nos parece injusto por parte de los titulares que nos presentan amparo y después de tantos años nos nieguen el derecho y los trabajos que hemos adelantado en las minas, he traído una parte de la documentación.

Como afectamos nosotros al título con las labores de mantenimiento en la Cacica y Guatavita, deberíamos aliarnos como buenos mineros.

Para el efecto, aporfo copia del contrato de operación suscrito entre Luz Zoraida Delgadillo en calidad de subrogataria del señor Carlos Gilberto González Díaz y la sociedad Tecnomineros S.A.S, en 9 folios y copias de los correos dirigidos por Ligia Inés Bello Garnica en los cuales presenta planes de mantenimiento."

Al ser así, reconoce la participación en las labores que fueron evidenciadas en campo y que fueron determinadas en el informe de amparo administrativo GSC-ZC No 000026 del 16 de noviembre de 2021, además exponer que la Sociedad Tecnomineros es quien adelanta dichas labores no es acertada, porque en la sociedad no se tuvo participación, es decir dicha sociedad que hoy se quiere involucrar a través del recurso interpuesto, no tuvo representación en el momento de adelantar todo el trámite de amparo administrativo y quien defendió las labores realizadas en las minas la Cacica y Guatavita fue el mismo señor William Rojas Suarez, suma a esta fundamentación, el hecho de que la sociedad Tecnomineros S.A.S. tenga un subcontrato suscrito con la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio para desarrollar algún tipo de actividad y que sobre esta recaiga la responsabilidad de la perturbación, no es aceptable porque en primer lugar la subrogataria en trámite con la autoridad minera no tiene ninguna relación contractual como ya se especificó en el primer cargo analizado, por lo que el subcontrato allegado y suscrito no tiene validez en el procedimiento adelantado de amparo administrativo y no da lugar a modificar la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querella correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

Ahora bien, la calidad de titular minero la ostenta el concesionario con su contrato debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, entendiéndose por este, el acto administrativo que consta en un documento mediante el cual se radica en una persona natural o jurídica distinta del estado, la potestad de explorar, y explotar el suelo y el subsuelo de propiedad nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del código de minas y en la misma ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a los que está obligado, mediante cualquier clase de contrato de obra o ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanadas del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar, esto concordante con el principio de autonomía empresarial.

En esta instancia se debe hacer la siguiente aclaración al recurrente, si bien el subcontrato de operación, es un tipo de contrato común en la industria Minera, el cual se encuentra nominado en la ley 685 de 2001, en su celebración actúan el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación contractual la Autoridad Minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse a lo

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC 000031 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

largo de la ejecución del citado negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos no son ni pueden ser decididos a través del trámite de un amparo administrativo.

Así entonces, el subcontrato de operación que dice haberse constituido con la sociedad Tecnomineros S.A.S, se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consignan derechos y obligaciones, es decir entre quienes los suscriben mas no frente a la Autoridad Minera, como quiera que es un acto facultativo que no está sujeto a registro, ni tampoco de autorización por la Autoridad Minera para su celebración, en consecuencia solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo.

En razón a lo expuesto, se concluye en el presente acto administrativo que no prosperan los cargos aludidos por el señor William Suarez Rojas en calidad de querellado y en su lugar se confirma la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la resolución GSC No 000031 del 22 de febrero de 2022, respecto del querellado William Rojas Suarez, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., en calidad de titulares del contrato de concesión No 911T y al señor William Rojas Suarez en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón, Abogado GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos Leon, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



NIT: 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038933094

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018, BOGOTA-CUNDINAMARCA

HILDA GAITAN DE HERNANDEZ
CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
8-05-2025 DOCUMENTOS 8 FOLIOS Peso 1

130038933094

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: HILDA GAITAN DE HERNANDEZ
CALLE 93 No. 19 B - 66 OFICINA 201 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: W: H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20255700023801

Fecha de Imp: 8-05-2025
Fecha Emisión: 8 05 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D. M. A.

Intento de entrega 2

D. M. A.

Inciden

Entrega

No Existe

Dir.
Incompleta

Traslado

Des.
Desconocido

Rehusado

No Recibe

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D. M. A.

Handwritten signature and date: 09/09/25